

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **EDINSON ORTIZ LOZANO** interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al derecho de petición, debido proceso y administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a dar respuesta al derecho de petición presentado el día 06 de abril de 2021.

Así mismo se decrete la terminación del proceso ejecutivo con radicado N° 2017-921 adelantado en ese despacho en su contra, se levanten las medidas cautelares allí decretadas y se ordene la entrega de los depósitos judiciales.

Indica el accionante que con ocasión al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado N° 2017-921 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en su contra, el día 12 de noviembre del año 2020 se radicó memorial vía correo electrónico solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base a los títulos judiciales obrantes en la cuenta Bancaria del despacho, atendiendo a un acuerdo verbal con la demandante y su apoderado.

Señala que como seguían descontándole, se acercó a la tesorería municipal de la alcaldía de Barrancabermeja y le informaron que el JUZGADO no había dado la orden de desembargo, lo mismo me respondió el Banco Agrario para el retiro de los títulos judiciales, que sin la autorización por parte del despacho no se podían entregar dichos dineros.

Arguye que el día 06 de abril 2021 presentó derecho de petición de interés particular dirigido al correo institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, solicitando que se diera trámite a la terminación del proceso por

pago total de la obligación, que se levantara las medidas cautelares y que se autorizara la entrega de los dineros obrantes en la cuenta Bancaria del despacho.

Dice que un mes después de haber presentado el derecho de petición, el día 04 de mayo de 2021 nuevamente envió un correo electrónico al canal institucional del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, solicitando se le informara sobre el estado del trámite, que a la fecha ya habían transcurrido más de quince (15) días hábiles que prevé la norma, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Finaliza diciendo que a la fecha han transcurrido siete (07) meses desde que se radico la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin que se haya podido saber que ha pasado con dicho trámite por parte del despacho.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de la demandante del proceso que se adelanta el juzgado, toda vez que la orden que se llegare impartir seria para el juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL:** A través de su titular, contesta la presente acción constitucional indicando que el despacho procedió a resolver las solicitudes pendientes de terminación del proceso ejecutivo adelantado por ELVIRA TELLEZ MACIAS en contra de EDINSON ORTIZ LOZANO, radicado bajo el No. 2017-00921, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente descontado sobre el salario del demandado. Asi mismo indica que ya fueron emitidos los oficios de desembargo y enviados a cada una de las entidades mediante el cual se había decretado la medida; asi mismo se envió orden de pago de los títulos judiciales ante el Banco Agrario a favor del señor ORTIZ LOZANO.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso

de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no resolver de fondo el derecho de petición incoado desde el 06 de abril de 2021 en el que peticiona se cumpla con la terminación del proceso y por consiguiente la expedición de oficios de desembargo y entrega de los dineros a él descontados.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

4. Respecto a la obligación de notificar, comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.1. Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y

que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5. Por otro lado, la ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14, estipula:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. Respecto a las peticiones presentadas ante los Jueces de la República, la H. Corte Constitucional en Sentencia T 172-2016, ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”.*

6.1. Lo anterior de conformidad con la Sentencia C-951 de 2014, que decantó:

“Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda

vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales”.

7. Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que dentro del expediente digital enviado por parte del juzgado accionado para su revisión, se advierte que ya fueron librados y enviados los oficios de desembargo a cada una de las entidades mediante el cual se había solicitado el embargo; igualmente aparece orden de pago de los referidos títulos judiciales, ante el Banco Agrario de la ciudad, a favor del señor EDINSON ORTIZ LOZANO, situación que fue corroborada por el Titular del Juzgado en su escrito de contestación. Es decir, que durante el curso de la acción de tutela, fue satisfecha la solicitud; y como el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, se estima que se configura un hecho superado.

7.1. Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

8. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8458ea69b0acacf758b4e947f3d9ee6b9258755b414ea6e58b53573e3f725da

Documento generado en 26/05/2021 10:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>